

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**OSER, MARIA ELENA C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. N°CI-00172-L-2025).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 7 de Abril de 2.026, interpone la parte demandada, por medio de su letrada apoderada, recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b) de la ley 5631 -presentación de fecha 21/04/2026-.-

Luego de considerar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso impetrado y referirse de forma sucinta a los principales antecedentes de la causa, la recurrente se agravia en virtud de haber decidido el Tribunal hacer lugar a la demanda instada por la Sra. Oser, con costas a la demandada.-

Como primer agravio señala que el Tribunal ha incurrido en errónea aplicación del art. 28 ap. 2 de la Ley 24.557, haciendo una aplicación extensiva y desnaturalizando su alcances, ya que impone responsabilidad a la ART pese a encontrarse acreditado que el trabajador no se encontraba denunciado en la nómina y nunca estuvo registrado y, por ende, no existía pago de alícuota respecto del mismo oportunamente.-

Alega que el Tribunal al sentenciar y condenar, ha convertido a la ART demandada en un asegurador universal, contrariando la lógica del sistema. Añade que el alcance que se le asigna en el fallo al art. 28 ap. 2 de la LRT -sin intervención previa alguna-, no puede soslayar el hecho de que la demandada, desconociendo de inicio la existencia del vínculo, el lugar de prestación de tareas del fallecido, la verdad de los hechos, la existencia real del accidente generador, se vio impedida lisa y llanamente de ejercer en el debido momento, las defensas que pudieron encontrarse a su alcance y le fueron denegadas. Que ese mismo desconocimiento, no solo colocó una serie de impedimentos, sino que emplazó a la demandada a una posición completamente desventajosa, viéndose privada de la oportunidad de investigar y controlar toda actuación administrativa y/o judicial sobre la que tomar posición y ejercer las correspondientes defensas.

Como segundo agravio alega la arbitrariedad en la valoración del ingreso base (IBM), en tanto el Tribunal fija el IBM en base a constancias agregadas en el expediente "Oser"

-CI-00468-L-2024-, en el que la accionada no fue parte ni pudo efectuar acción legal, control o cotejo alguno por no haber sido demandada ni citada. Que dichas conclusiones ahora sustento de la condena presente, provienen de Recibos informales y de una Pericia de otro expediente, en total ausencia de prueba o conocimiento por parte de la ART ahora condenada. No ha intervenido en ningún proceso previo, ergo no ha podido ejercer el Derecho de Defensa.-

Agrega que existe un grave yerro jurídico, por cuanto se invierte indebidamente la carga probatoria en el fallo, dado que considera que era la parte actora en dicho procedimiento, quien debía acreditar el salario real en tanto le era imposible a la ART dicha prueba por no ser la empleadora ni tener acceso a registros laborales clandestinos, en virtud de que al no encontrarse registrado y en nómina, nunca pudo acceder a las declaraciones juradas y/o documentos y/o información alguna relacionada con Larravide y la relación que sostuvo con Rasys.-

Aduce que el Tribunal convalida prueba trasladada sin control suficiente y sobre la que no se pudo realizar modificación o cambio alguno, por cuanto no se intervino en la oportunidad procesal para así efectuarlo, lo que viola a su entender el debido proceso y el derecho de defensa.-

A título de tercer agravio, manifiesta que la sentencia incurre en errónea interpretación del art. 4º de la Ley 26.773 (opción excluyente). El Tribunal rechaza la defensa de opción pese a que la actora percibió \$26.300.000 por seguro de accidentes personales por fallecimiento del cónyuge, fragmentando indebidamente el concepto de reparación. Alega que se desconoce la finalidad del art. 4 que es la de evitar una doble indemnización y consecuente enriquecimiento injustificado.-

Expresa que, a su entender, existe clara e indubitadamente, identidad de hecho generador (muerte por accidente) y duplicidad con superposición indemnizatoria. La misma actora reconoce haber cobrado una indemnización por póliza que cubría los accidentes laborales.-

Añade que se impone también aquí, en lo que al ejercicio de la opción del art. 4 Ley 26773 se refiere, una carga a La Segunda ART, que excede toda noción de razonabilidad. Así, se obliga a la ART a notificar a los derechohabientes del fallecimiento para que éstos opten por un régimen de reparación tarifado o por una indemnización basada en otros regímenes legales. Asunto de imposible cumplimiento legal y fácticamente, por el desconocimiento del vínculo y del hecho generador. Expresa que ello configura otra clara violación del Derecho de Defensa de la

demandada, a la que se le imponen cargas de imposible cumplimiento y consecuencias gravosas por el presunto apartamiento de la norma.-

Refiere que la sentencia incurre en una errónea interpretación y aplicación del art. 4 de la Ley 26.773, al admitir la procedencia de la acción sistémica pese a encontrarse acreditado en autos que la actora percibió una indemnización -proveniente de otro régimen legal- derivada de un seguro civil por fallecimiento, fundada en el mismo hecho dañoso. Por lo tanto, a su entender, la opción ya fue ejercida al cobrar y al reconocer la percepción, quedando vedada la acumulación.-

Sostiene que el origen y sentido legal del art. 4 no es la naturaleza jurídica del instrumento, sino la identidad del hecho generador y la finalidad resarcitoria. Que ambos se encuentran cumplidos en el casus: el hecho es único: muerte por accidente laboral (siniestro fatal); el daño es único: fallecimiento del trabajador y la finalidad perseguida por la norma es la misma, brindar una reparación económica. Por ende, admitir ambos cobros implica una doble indemnización vedada por ley, lo que causa severo gravamen a la condenada.-

La télesis de la norma, nos conduce a evitar la superposición de sistemas reparatorios; impedir enriquecimiento sin causa (sobre todo cuando ya obtuvo respuesta); preservar el equilibrio del sistema de ART.-

Señala que similar situación ocurre, cuando el Juzgador liquida la indemnización del art. 3º, de la Ley N°26.773, lo que según su parecer constituye una triplicación del resarcimiento, lo que resulta completamente insostenible, injustificado, arbitrario e injusto.-

Concluye que la sentencia, al permitir la acumulación sucesiva de reparaciones, desnaturaliza el sistema tarifado; la convierte en una recomposición ilimitada; vulnera el principio de razonabilidad y ocasiona un grave daño económico violando el derecho de propiedad.-

Finalmente, la recurrente se agravia por entender que es inaplicable al caso el art. 248 in fine LCT. Refiere que el Tribunal invoca dicha norma para justificar la acumulación resarcitoria. Sin embargo, ello resulta improcedente porque dicha norma regula supuestos distintos, en tanto en el casus nos encontramos frente a una acción sistémica.-

Formula reserva del caso federal y peticiona en consecuencia.-

En fecha 23/04/2026 se corre traslado del recurso a la actora, la que lo contesta el día 24/04/2026, solicitando se rechace el recurso incoado por la demandada, con costas a la misma.-

Con carácter liminar, señala que el recurso interpuesto por la demandada resulta formalmente inadmisibile, en tanto no cumple con los requisitos sustanciales que la Ley 5631 exige para la procedencia de la vía extraordinaria intentada.

Expresa que el recurso de inaplicabilidad de ley no constituye una tercera instancia ordinaria que habilite la revisión de los hechos fijados por el tribunal de grado ni de la valoración de la prueba producida en autos. Sin embargo, un análisis detenido del recurso interpuesto revela que la casi totalidad de sus agravios se dirigen, en realidad, a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Cámara y los hechos que ésta tuvo por acreditados, lo que resulta manifiestamente ajeno a la vía extraordinaria intentada.-

Asimismo, sostiene que el recurso evidencia una construcción argumental dogmática, reiterativa y carente de una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a reeditar su postura defensiva sin demostrar de qué modo el pronunciamiento se apartaría del derecho vigente.-

Con relación al primer agravio, señala que la valoración probatoria es una facultad propia e indelegable del tribunal de mérito, y el resultado al que arribó la Cámara no luce irrazonable ni arbitrario, sino todo lo contrario: se sustenta en una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, producida en un proceso donde RASYS fue parte y donde el vínculo laboral quedó plenamente acreditado. Que la ART no haya sido parte en aquel proceso no convierte en arbitraria la valoración: simplemente refleja la consecuencia lógica y necesaria del sistema, dado que el objeto de aquel juicio era precisamente establecer el presupuesto fáctico que habilita la responsabilidad de la ART en el presente. No existía posibilidad jurídica ni procesal de demandar a La Segunda ART en aquel proceso, dado que su responsabilidad nace precisamente de la acreditación del vínculo laboral con la afiliada, que debía establecerse primero.-

Respecto al segundo agravio relativo al Ingreso Base Mensual es, en su totalidad, una discusión sobre la valoración de la pericia contable producida en el expediente CI-00468-L-2024 y sobre cómo el Tribunal llegó al monto de \$1.887.834, lo que constituye, sin hesitación, una cuestión de hecho y prueba vedada en esta instancia. La recurrente no demuestra la violación de ninguna norma jurídica concreta en el cálculo del IBM: se limita a disentir con el resultado aritmético al que arribó la Cámara, lo que es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria.-

Continúa alegando que el tercer agravio referido al art. 4° de la Ley 26.773 presenta mayor contenido jurídico, pero también descansa sobre una premisa fáctica que la ART pretende que se revise: que el cobro del seguro de accidentes personales importaría

haber ejercido la opción excluyente. La sentencia resolvió ese punto con fundamentos normativos y jurisprudenciales sólidos, señalando que los presupuestos del art. 4° no se cumplieron en autos por tratarse de un trabajador no registrado y porque la ART nunca efectuó la notificación que la norma exige como condición previa para que opere la opción. Eso no es arbitrariedad: es aplicación razonada del derecho vigente.-

Finalmente, con relación al cuarto agravio, refiere que no se demuestra la violación de doctrina legal obligatoria del STJ de Río Negro.-

Por otro lado, sostiene que la invocación genérica de arbitrariedad no suple la ausencia de agravio normativo concreto. La recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad de manera reiterada y genérica a lo largo de todo el escrito recursivo, sin demostrar en ningún caso que la sentencia carezca de fundamento, sea autocontradictoria o se aparte groseramente del derecho aplicable. La mera discrepancia con el resultado del fallo no configura arbitrariedad.-

Subsidiariamente, contesta los agravios en cuanto a sus fundamentos, solicitando se confirme la sentencia.-

Hace reserva del caso federal y peticiona en consecuencia.-

En fecha 27/04/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el art. 61 de la ley 5631 e inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C..-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de las sentencia el día 07/04/2026 14:04:23 hs. y cargo del 21/04/2026 11:12:32 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito.-

Respecto al valor del litigio (siendo de \$154.372.984,09 por capital e intereses a la fecha de la sentencia), supera ampliamente el valor mínimo establecido por la Ac. 31/2025-STJ (61 inc b) de la ley 5631).-

Por otro lado, con relación al requisito de depósito previo previsto por el art. 65 de la ley 5631, el mismo se encuentra cumplido por la demandada con el depósito efectuado de conformidad con el comprobante de saldo acompañado en fecha 22/04/2026.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-

STJ, la que resulta obligatoria para todos los operadores jurídicos (Cfr. S.T.J., 12/06/2025: "LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ QUEJA EN: SANCHEZ, JONATHAN GUILLERMO C/LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" -Expte. N° CI-00244-L-2023-), corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

Al respecto, cabe precisar que si bien el recurso cumple con los requisitos establecidos por los incs. 1 a 10, no puede decirse lo mismo del inc. 11.-

Conforme establece el inc. 11: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".-

La pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis la recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal, basando todo su alegato en la supuesta errónea interpretación y aplicación de los arts. 28 ap 2 de la ley 24.557, 4 de la ley 26.773 y 248 in fine de la LCT, reiterando argumentos ya expuestos en el escrito de inicio, sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada cada uno de los fundamentos invocados por el Tribunal para rechazar los planteos efectuados por la demandada de autos, ni menos aún referirse concretamente a cuál ha sido el yerro jurídico en que ha incurrido la Cámara al fallar como lo hizo.-

III.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que hace lugar a la demanda incoada por la Sra. Oser, con expresa imposición de costas a la demandada.-

Después de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Considera que la instancia debe abrirse por inaplicabilidad de ley y trata de precisar la errónea interpretación y aplicación de la ley al caso de autos con razones jurídicas,

citando las normas que estima han sido violadas o erróneamente interpretadas.-

En primer lugar, se agravia en tanto estima que el Tribunal ha incurrido en errónea aplicación del art. 28 ap. 2 de la Ley 24.557, haciendo una aplicación extensiva y desnaturalizando su alcances, al condenarla frente a un trabajador que no se encontraba en la nómina, y del art. 248 in fine de la LCT por considerar que dicha norma es inaplicable al caso de autos por tratarse la presente de una acción sistémica.-

Asimismo, por entender que se ha efectuado una errónea interpretación del art. 4 de la Ley 26.773 al rechazar la defensa de opción pese a que la actora percibió \$26.300.000 por seguro de accidentes personales en virtud del fallecimiento de su cónyuge.-

De la lectura de la pieza recursiva no se advierte en concreto cuál habría sido la violación o errónea aplicación de las normas supra citadas en que ha incurrido el Tribunal, toda vez que la recurrente sólo se limita a manifestar de manera genérica que las mismas han sido violadas, sin determinar cuál sería el yerro jurídico concreto que se endilga. De esta manera, el recurso incoado comporta una mera discrepancia de la recurrente con el resolutorio de autos, no logrando establecer de forma clara y concreta el error de iure en que habría incurrido este Tribunal, basando su línea argumental en cuestiones de hecho y valoración de la prueba, que exceden la vía extraordinaria intentada.-

Y sabido es que “la discrepancia subjetiva con la tesis del fallo, así como la mera disconformidad personal con el criterio sustentado por el juzgador, no autorizan formalmente el recurso extraordinario” (conf. STJRNSL. in re: “RODRIGUEZ” del 06.06.00).-

Por otro lado, la invocación normativa genérica en respaldo de su intención casatoria, no deviene en suficiente para demostrar un supuesto yerro de razonamiento y/o equivocada aplicación del derecho.-

Lo antedicho en razón de que: "...lo que autoriza la casación es la eventualidad de una violación normativa, para que sea viable la revisión extraordinaria de lo decidido por la Cámara, es menester que quien acude por esta vía invoque y demuestre -antes que nada- la supuesta erroneidad jurídica de la tesis del fallo. Tal carga fundamentativa no ha sido satisfecha por el recurso en estudio, toda vez que la impugnante no aborda ninguna crítica del razonamiento de la sentencia, sino que -sin controvertir ni destruir sus afirmaciones- se limita a proponer un enfoque diferente..." (Cfr. "Fernandez Novoa c/Caja de Previsión Social" - Expte. 11.367/96-STJ-).-

Asimismo, estima que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad en la valoración del

ingreso base (IBM), en tanto se determina el IBM en base a constancias agregadas en la causa "Oser" –Expte. N° CI-00468-L-2024- de trámite ante el Tribunal, en el que no fuera parte.-

Con relación al agravio relacionado con la supuesta arbitrariedad en que ha incurrido el Tribunal al sentenciar, consideramos que la misma no se da en el caso, por inobservancia de los requisitos legales para su configuración, que la demandada no logra acreditar.-

Al respecto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisito para la procedencia de la arbitrariedad que deben acaecer "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"(Fallos 302-1191).-

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha sostenido que: "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS1: Se. 20/21: "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").-

Asimismo, reiteradamente ha expresado que: "... el recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho, y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra en principio excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos." (Cfr. STJRN, 24/08/2009: "Martínez, Rocío s/Queja en "Martínez Rocío c/Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA) S/ ORDINARIO" s/ QUEJA"- Expte. N° 23286/08-). Y también que: "No es propio de la instancia extraordinaria revisar todo el contenido fáctico del litigio, ni estudiar los antecedentes que le dieron origen, ni ponderar las probanzas para asignarles una determinada significación, porque todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado, que en el ordenamiento procesal local valoran en conciencia las pruebas y los hechos, lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o logicidad de lo resuelto por el Tribunal de origen" (STJRNS3: Se. 55/19 "Bargiela"; Se. 77/19 "Asociación Mutual Del Valle Inferior").-

Por otro lado, la parte actora no logra conmover los fundamentos del resolutorio atacado, ni demostrar de forma concreta y razonada cuáles son los yerros que lo puedan tildar de arbitrario, manifestando sólo una mera disconformidad con lo decidido por este Tribunal.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha decidido en este tema que "Si bien es cierto que la referida doctrina establece que tales cuestiones son revisables excepcionalmente mediante vía extraordinaria en aquellos casos en que el decisorio atacado incurra en absurdidad o arbitrariedad manifiesta, también lo es que tal circunstancia no ha sido cabalmente demostrada por el recurrente en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.-

Así, se ha dicho en infinidad de oportunidades que: "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio del grado. Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional"(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y OTRO S/ SUMARIO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. N° 20073/05-).-

Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 1.A inc. 11 de la Acordada N° 9/2023, conforme fuera analizado en el Punto II.-

En consecuencia, de lo supra expuesto y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 21/04/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 07/04/2026.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-